



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
**DEMANDANTE:** CABRALES Y CIA C EN SC  
**DEMANDADO:** CENTRAL DE JUVENTUDES CEDEJ  
 ANTES CENTRAL CATÓLICA DE JUVENTUDES  
**RADICADO N°:** 23-675-40-89-001-2023-00311-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre, presentada a través de mandataria judicial, por el señor Luis Armando Cabrales Solano, como representante legal de la empresa CABRALES Y CIA C EN SC, con domicilio en la ciudad de Montería, contra CENTRAL DE JUVENTUDES -CEDEJ, persona jurídica de quien se informa igualmente en la demanda estar domiciliada en Bogotá D.C y representada legalmente por Elizabeth Salcedo Franco, antes conocida como CENTRAL CATÓLICA DE JUVENTUDES.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Por su parte, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite.

11. Los demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 83 señala algunos requisitos adicionales que debe contener el libelo genitor del proceso de la siguiente forma:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*

Ahora, dentro de los anexos de la demanda, el artículo 84 de la misma obra, hila:

*“A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Colocamos el artículo anterior en consonancia con el inciso primero del artículo 74 y 75 CGP que establece el otorgamiento de poderes así:

*“**Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

*“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

La ley 2220 de 2022, estatuto actual de conciliación detalla como obligatoria la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción. Así expresamente lo expone:

**ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.*

Como requisitos adicionales de este especial trámite para servidumbre el artículo 376 del Código General del Proceso detalla:

*“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. **Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre**”.*

Los artículos 905 y 906 de nuestro Código civil, que regla el tópico sustancias de servidumbres de tránsito nos dicen:

**ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>**. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.*

**ARTICULO 906. <PERITOS EN LA REGULACIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO>**. ***Si las partes no se convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.***

Sobre dictámenes periciales nuestro legislado celosamente ha determinado su procedencia y sus exigencias, sobre todo cuando la ley lo haga obligatorio, indicando ser ese medio de prueba un acto de parte y las oportunidades y formalidades para valerse de él. Así, el artículo 226 del CGP detalla:

*“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

A su vez el artículo 227 CGP respecto de dictámenes de que los que se pretenda valer una parte nos dice:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior*

a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

**El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.**

Pues bien, puestas las normas en cita, en contraste con el memorial contentivo de la demanda y sus anexos, denota el despacho que son varias las exigencias formales generales y especiales que no halla el juez acordes con nuestro ordenamiento procesal y por tal deberá ser inadmitida para su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos tres yerros:

1-. En la determinación de los hechos, no se detalla descripción, área, especificaciones o información alguna sobre el bien sobre el cual se debe imponer servidumbre (sirviente); de igual manera, tampoco se arrima título alguno donde se pueda detallar tal información.

2-. No es arrimado el dictamen pericial, con las exigencias para dicha pericia, en el que se determine la constitución de la servidumbre, el ejercicio de la misma y el importe de la indemnización conforme las reglas de los artículos 376 CGP en armonía con los artículos 905 y 906 del Código Civil, el cual es desarrollo del principio de economía procesal y del actual régimen probatorio en cuanto al recaudo de pruebas periciales que pone en cabeza de las partes, desde el inicio del proceso, su producción. Hay que decir aquí que no puede entenderse ni pretenderse que, con los eventuales documentos presentados como licencias de subdivisión prediales, plano donde se dice detallar la longitud de la servidumbre y su forma y cualquier otro que, como soporte de lo pretendido ante la Alcaldía Municipal quisiese acreditar la constitución de la servidumbre pues ninguno de ellos pueden ser tenidos como la prueba técnica de que hablan las normas citadas y tampoco, por ninguna parte pueden entenderse que cumplen con las exigencias detalladas en los artículos 226 y 227 del CGP.

3-. No se determina la cuantía siendo en este caso necesaria para fijar la competencia del juzgado atendiendo el contenido normativo del numeral 2º del artículo 26 del CGP.

4-. No se aporta prueba alguna de donde se pueda extraer o determinar por parte del despacho la cuantía en este especial tipo de procesos de servidumbre y así, no se sabría a ciencia cierta si, conforme las reglas procesales, seríamos competentes para el trámite de esta actuación.

5. No se acredita haber sido llevada a cabo la **conciliación prejudicial**, ante las autoridades o entes competentes, como requisito de procedibilidad que se requiere en este asunto para poder acudir a la jurisdicción y tampoco se está dentro de las excepciones para acudir directamente a la jurisdicción; vale anotar que en la demanda, hecho noveno, se anuncia que se surtió conciliación sin que surtiese efecto pero no existe evidencia presentada con la demanda de haber sido agotado dicho requisito.

6-. Al mirar el contenido de la demanda presentada, los doctores Jorge Elías Montes Cantero y Claudia Cisela Vargas Portillo manifiestan actuar como apoderados del representante legal de la persona jurídica accionante y, a su vez, en el poder presentado, el mismo representante legal confiere poder especial a ambos togados indistintamente para que inicien y lleven a culminación el proceso de servidumbres que trae a escena; situaciones esas, y más aún, el hecho de presentar demanda en forma conjunta los dos apoderados quienes a su vez la suscriben, riñen con los postulados de nuestro ordenamiento procesal que propugna con claridad indiscutible que, en ningún proceso, puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio.

Esa prohibición tiene origen en el artículo 268 del Código Judicial -Ley 105 de 1931. Posteriormente, el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil – Decreto Ley 1400 de 1970- la consagró en su primer inciso. Disposición que se replicó en forma exacta en el mencionado artículo 75 del CGP.

Frente al significado literal de la expresión *actuación simultánea*, se ha acudido de manera específica a la definición que trae el diccionario de la Real Academia Española, para establecer que el término *simultáneo* se dice “...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.” Es dable afirmar que la norma procesal de vieja data ha prohibido que dos o más apoderados judiciales *actúen* a nombre de la misma persona, **al mismo tiempo**, y dentro de un mismo proceso. Ello pasa en esta actuación donde, contrariando la norma expresa Jorge Elías

Montes Cantero y Claudia Cisela Vargas Portillo actúan simultáneamente presentando el acto introductorio en representación de la misma persona del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado...

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda especial de imposición de servidumbre promovida por la Cabrales y Cia C EN SC, representada legalmente por el señor Luis Armando Cabrales Solano contra CENTRAL DE JUVENTUDES-CEDEJ, representada legalmente por Elizabeth Salcedo Franco antes CENTRAL CATÓLICA DE JUVENTUDES.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO.- Abstenerse** de reconocer personería para actuar a los doctores Jorge Elías Montes Cantero y Claudia Cisela Vargas Portillo por lo expuesto en la parte motiva respecto del desconocimiento del contenido del artículo 75 inciso 3º del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5abc1a58bf74a5c5e0e6400071afbfc8e84611cf55ef90808bbe901be5aa1**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**